

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011-2019-00382-00
Demandante	JULIANA OSSA DE PIEDRAHITA Y OTROS
Demandado	1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL 2. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD E INEPTA DEMANDA

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Entre las medidas adoptadas se dispuso en el artículo 12 ibídem, que las excepciones previas así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo serían resueltas conforme al trámite previsto en el Código General del Proceso.

En consecuencia y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 se debe proceder a resolver las excepciones propias de ésta etapa del proceso.

El EJERCITO NACIONAL en memorial presentado oportunamente propuso entre otras las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La POLICÍA NACIONAL por su parte propuso entre otras la siguiente

- Caducidad

De las excepciones formuladas el día 23 de noviembre de 2020 se corrió el respectivo traslado secretarial y la parte demandante se pronunció dentro del término legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Caducidad

Las apoderadas judiciales de las entidades demandadas EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL formularon excepción de caducidad del medio de control y

en síntesis argumentaron que conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado proferida en el mes de enero de 2020, en el caso puesto a consideración se halla configurada la caducidad del medio de control, toda vez que los hechos que dieron origen a la demanda sucedieron en distintas fechas, pero en todo caso hace muchos años.

La parte demandante a su vez manifestó que la sentencia de unificación del Consejo de Estado que se cita como fundamento de la caducidad no consulta principios constitucionales y convencionales y que por tanto la excepción de caducidad debe ser denegada.

Agregó que sobre la caducidad la Corte Constitucional ha reconocido los derechos de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y por lo tanto cuando se demanden actos de lesa humanidad, con fundamento en el fenómeno jurídico procesal de la imprescriptibilidad penal se han inaplicado los términos de caducidad.

Que la sentencia de unificación del 20 de enero de 2020 desconoce la jurisprudencia constitucional y la especial protección de la cual gozan las víctimas de actos de lesa humanidad.

El numeral 2º, literal i) del artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente: "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*".

Sobre la caducidad del medio de control de reparación directa cuya génesis tenga relación con delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033), expuso lo siguiente:

*"Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia "de la acción u omisión causante del daño", pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el **Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.***

De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad, sino que da lugar a la suspensión del proceso, tal como lo precisa el artículo 161 del C.G.P., que prevé:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención (...)" (se destaca)

De este modo, si los afectados consideran que el resultado del proceso penal adelantado en contra del agente implicado en los hechos tiene la suficiencia de determinar el sentido del fallo de responsabilidad patrimonial del Estado, lo que les corresponde es ejercer en tiempo la pretensión de reparación directa y, luego, cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia, solicitar la suspensión por "prejudicialidad", y será el juez de lo contencioso administrativo el que defina si existe o no una relación de dependencia o si puede definir el asunto sin esperar la condena penal.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

(...)

5. Tesis de unificación

(...)

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, **se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial**, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley...." (Destacado por fuera del texto original).*

El proceso de la referencia tuvo su origen en los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de las siguientes personas en el Municipio de Urrao durante el año 1999:

- RAFAEL DE JESÚS PIEDRAHITA MORENO (muerte) 21 de febrero de 1999 (fl. 130).
- JAIRO LORA PIEDRAHITA (muerte) 24 de marzo de 1999 (fl. 158) a folio 170 milita constancia de la Fiscalía Seccional 092 sobre la indagación penal por el fallecimiento de JAIRO LORA PIEDRAHITA y PABLO IVÁN LORA PIEDRAHITA solicitada por la señora PAULA ANDREA LORA PIEDRAHITA el 14 de octubre de 2011.
- PABLO IVÁN LORA PIEDRAHITA (muerte) 24 de marzo de 1999 (fl. 162) a folio 170 milita constancia de la Fiscalía Seccional 092 sobre la indagación penal

por el fallecimiento de JAIRO LORA PIEDRAHITA y PABLO IVÁN LORA PIEDRAHITA solicitada por la señora PAULA ANDREA LORA PIEDRAHITA el 14 de octubre de 2011.

- IVÁN ARTURO GIRALDO URREGO (muerte) 2 de junio de 1999 (fl. 173) a folio 192 milita constancia de la Fiscalía Seccional 092 sobre la indagación penal por el fallecimiento de IVÁN ARTURO GIRALDO URREGO solicitada por la señora ELCY DEL ROSARIO GIRALDO URREGO el 19 de agosto de 2014.
- BERARDO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA (muerte) 16 de agosto de 1999 (fl. 195) a folio 201 milita constancia de la Fiscalía Seccional 092 sobre la indagación penal por el fallecimiento de BERARDO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA solicitada por la señora MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA VARGAS el 22 de octubre de 2011.
- JAIBER CARO VARGAS (muerte) 8 de diciembre de 1999 (fl. 235) a folio 245 milita constancia de la Fiscalía Seccional 092 sobre la indagación penal por el fallecimiento de JAIBER CARO VARGAS solicitada por la señora LUZ ELENA VARGAS FIGUEROA el 14 de enero de 2014.
- MAURICIO HUMBERTO MADRID MORENO (muerte) 29 de diciembre de 1999 (fl. 248) a folio 257 milita constancia de la Fiscalía Seccional 092 sobre la indagación penal por el fallecimiento de MAURICIO HUMBERTO MADRID MORENO solicitada por la señora MARÍA SENEIDA MORENO el 29 de septiembre de 2011.
- RODRIGO URREGO PRESIGA (muerte) 30 de diciembre de 1999 (fl. 260) a folio 278 milita constancia de la Fiscalía Seccional 092 sobre la indagación penal por el fallecimiento de RODRIGO URREGO PRESIGA solicitada por la señora MARGARET TACHER URREGO CORREA el 14 de enero de 2010.
- JORGE WILLIAM HIGUITA PIEDRAHITA (muerte) 31 de diciembre de 1999 (fl. 281) a folio 299 milita constancia de la Fiscalía Seccional 092 sobre la indagación penal por el fallecimiento de RODRIGO URREGO PRESIGA solicitada por la señora GLADIS ALEIDA HIGUITA PIEDRAHITA el 20 de octubre de 2011.

Así mismo dio lugar a éste proceso la desaparición de los señores:

- LUÍS FERNANDO HOLGUÍN SANTANA (desaparición) 21 de septiembre de 1999 a folio 201 milita constancia de la Fiscalía 051 Especializada de Antioquia sobre la investigación penal por la desaparición de LUIS FERNANDO HOLGUÍN SANTANA denunciada por la señora LUZ AMPARO SANTANA CARTAGENA el 09 de junio de 2011
- ALCIDES DE JESÚS VARGAS URREGO (desaparición) 05 de noviembre de 1999 a folio 232 milita constancia de la Fiscalía Seccional 092 sobre la indagación penal por la desaparición de ALCIDES DE JESÚS VARGAS URREGO solicitada por el señor ORLANDO ANTONIO DE JESÚS VARGAS FLÓREZ el 20 de octubre de 2011.

Cabe indicar que el fenómeno de la caducidad opera de manera distinta en lo que se refiere a las personas desaparecidas, por lo cual en primer lugar se analizará la caducidad en relación con los fallecidos:

De acuerdo con los hechos de la demanda (folio 102) y en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los fallecimientos se manifestó lo siguiente:

4.2. No obstante la notoriedad del accionar de dicho grupo paramilitar en el municipio de Urrao – Antioquia y, particularmente, la ejecución sistemática y generalizada de homicidios y desapariciones de varios de sus habitantes en el año 1999, la Policía Nacional, cuyo comando quedaba y está en la esquina del parque principal del municipio, ni el Ejército Nacional, a través de sus tropas, repelieron estas acciones, omitiendo el cumplimiento de su deber convencional, constitucional y legal de seguridad y protección que les era exigible en relación con la vida de estas personas, propiciando, con ello, el escenario perfecto para que éste grupo de paramilitares concretaran sus objetivos.

4.3. Los homicidios y desapariciones en su gran mayoría fueron denunciados, cada uno en la época de su ocurrencia, no obstante las investigaciones no prosperaron en la Fiscalía Única de Urrao, por el contrario fueron en su casi su totalidad, por no decir en su totalidad, archivadas en la etapa de indagación preliminar, a pesar de que las pruebas señalaban sin lugar a dudas, a los autores materiales, que se pavoneaban por el municipio, exhibiendo las armas, transitando en sus motos, parqueándolas incluso a media cuadra del Comando de Policía, al frente de un Supermercado; todo el pueblo tenía identificados a los victimarios; el gobierno, tanto central como departamental, aunque estaban en antecedentes de estos horribles hechos no actuó efectivamente para poner fin a esta vorágine de homicidios y desapariciones.

Adicionalmente a las manifestaciones contenidas en la demanda, relativas a las denuncias iniciadas con ocasión de los delitos ocurridos, la prueba documental aportada por la parte actora también da cuenta de que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos que dieron origen a éste proceso y de las posibles omisiones estatales en el Municipio de Urrao desde el año de 1999, toda vez que así lo reflejan los certificados de defunción aportados.

En consecuencia tal y como lo alegan las entidades demandadas en lo que se refiere a las personas fallecidas en este caso se hallaría acreditada la caducidad del medio de control

No se encuentra sustento para admitir la tesis del apoderado demandante que sostiene que se debe aplicar la postura del Consejo de Estado vigente para el momento en que ocurrieron los hechos, toda vez que verificada la sentencia de unificación no se observa que allí se hayan modulado los efectos de la providencia o que se hayan impartido directrices orientadas a excluir del término de caducidad a algunos hechos particulares.

Además de lo anterior hasta la sentencia del 29 de enero de 2020 no existía posición uniforme o unificada en la alta corporación sobre la procedencia de caducidad en estos casos y fue justamente las varias posturas existentes sobre el tema las que originaron la necesidad de fijar un criterio unificado al cual se pudiera acoger toda la jurisdicción.

Corolario de lo expuesto, se declarará probada la excepción de caducidad del medio de control de los grupos familiares de las víctimas respecto de las que existe prueba de su **fallecimiento** y en consecuencia se dará por terminado el proceso para éstos.

Situación diferente ocurre con las víctimas de desaparición forzada de los señores LUÍS FERNANDO HOLGUÍN SANTANA y ALCIDES DE JESÚS VARGAS URREGO pues para estos casos existe norma especial en el artículo 164 del CPACA que establece:

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo

adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)

De las pruebas y documentos obrantes en el expediente en esta etapa procesal no se observa fallo definitivo alguno adoptado dentro de un proceso penal, así como tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de la aparición de las víctimas, por lo tanto frente a los grupos familiares de los señores LUÍS FERNANDO HOLGUÍN SANTANA y ALCIDES DE JESÚS VARGAS URREGO no se declarará probada la excepción de caducidad.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

La apoderada judicial de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL propuso como excepción inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que afirma que el requisito para acumular pretensiones en una misma demanda se sustrae a: a) que provengan de una misma causa, b) que tengan entre si relación de dependencia y c) que se puedan servir de una misma prueba, que cada hecho de muerte alegado por los demandantes ocurrieron en fechas diferentes del año 1999, en lugares diferentes del Municipio de Urrao y por causas distintas en cada caso particular, por lo tanto no se encuentran configurados los requisitos para la acumulación de las pretensiones señaladas en el CGP, debiéndose declarar la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y que por tanto la presente demanda debe separarse en 10 medios de control de reparación directa, pues fueron 10 víctimas en diferentes fechas y lugares, con diferentes móviles.

La parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción y solicitó al juzgado desestimarla pues el CPACA en su artículo 165 permite la acumulación de pretensiones cuando todas sean conexas, es decir que deben guardar relación entre sí, con la finalidad de evitar multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, este hecho común consiste en las desapariciones y homicidios sistemáticos y generalizados de los demandantes a manos del bloque Suroeste de las Autodefensas Unidas de Colombia durante el año 1999 en el Municipio de Urrao como consecuencia de la falla en el servicio por omisión del Ejército Nacional y la Policía Nacional.

El mandato normativo que regula la acumulación subjetiva de pretensiones lo constituye el artículo 88 del CGP, aplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del CPACA, debido a la falta de regulación específica en esta última codificación, la que sólo se ocupó de regular lo concerniente a la acumulación objetiva de pretensiones (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A. C.P MARTA NUBIA VELÁSQUE RICO, PROVIDENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2020. RDO. 2016-02395).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del CGP, podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes en cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cuando provengan de la misma causa*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas*

Examinado el asunto de cara a los hechos y pruebas aportados, el Juzgado no encuentra acreditados ninguno de los presupuestos previstos en el art. 88 del

CGP que hagan procedente la acumulación subjetiva de pretensiones como pasa a explicarse:

Las pretensiones no provienen de la misma causa toda vez que de conformidad con los hechos de la demanda cada hecho victimizante con excepción del fallecimiento de los hermanos JAIRO LORA PIEDRAHITA y PABLO IVÁN LORA PIEDRAHITA sucedieron en diferentes fechas y lugares en jurisdicción del Municipio de Urrao en el año 1999, luego no se avizora que la causa del daño provenga de la misma causa.

Las pretensiones tampoco versan sobre el mismo objeto toda vez que la situación de cada uno de los grupos familiares de las víctimas es particular en cuanto se presentaron con diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, no pretenden la misma reparación del daño, toda vez que la indemnización perseguida depende de las circunstancias individuales de cada grupo familiar y de cada víctima.

Tampoco hay relación de dependencia entre las distintas pretensiones perseguidas por los grupos familiares demandantes pues cada homicidio y desaparición ocurrió en un día y en un lugar diferente por lo que cada hecho acaecido no depende de los demás, ni el éxito o fracaso de las pretensiones de uno de los grupos familiares significa el éxito o fracaso de las pretensiones de los otros grupos demandantes.

En el mismo sentido las pretensiones no se sirven de unas mismas pruebas, pues a cada uno de los demandantes le corresponde demostrar a partir de sus propias circunstancias la omisión en que incurrieron las entidades demandadas, luego las pruebas que le aprovechan a uno de los grupos familiares no necesariamente le sirven a los demás.

Si bien es cierto, la génesis para la radicación del presente medio de control lo constituye el fenómeno de violencia que golpeó al Municipio de Urrao en el año de 1999 por diferentes actores, cada hecho dañoso ocurrido tiene un carácter independiente, al punto que las pruebas solicitadas por la parte demandante son específicas para cada uno de los fallecidos y desaparecidos.

Así las cosas, el Juzgado encuentra configurada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y por tanto se continuará con el conocimiento del caso por desaparición del señor LUÍS FERNANDO HOLGUÍN SANTANA y remitirá copia digital a la oficina de apoyo judicial para que proceda al reparto del proceso por la desaparición del señor ALCIDES DE JESÚS VARGAS URREGO conservando la fecha inicial de presentación de la demanda.

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Argumentó la apoderada de la entidad demandada EJÉRCITO NACIONAL que no puede predicarse ningún tipo de capacidad para ser parte del proceso de la entidad demandada por ausencia de los requisitos de imputabilidad.

La parte demandante indicó que la falta de legitimación en la causa por pasiva no puede verse sólo de hecho, sino en un sentido material, y que corresponde al juez al momento de proferir sentencia realizar el juicio de imputación de la entidad.

Sobre la falta de legitimación en la causa, el Consejo de Estado ha señalado:

CONCEPTO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE HECHO / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte, las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea como demandante o como demandado. La jurisprudencia de esta Corporación ha analizado dicho elemento desde dos dimensiones: la de hecho y la material. La primera, surge de la formulación fáctica y de la imputación presentada en la demanda, mientras que la segunda se deriva del análisis probatorio y pretende acreditar o desvirtuar la configuración de la responsabilidad atribuida a la parte demandada. [...] La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación en el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico – sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto. En línea con lo expuesto, se concluye que en esta etapa del proceso, las entidades demandadas se encontrarán legitimadas para comparecer al proceso, en la medida de la atribución de responsabilidad efectuada por la parte actora en la demanda; su contribución en la producción del daño, será materia de estudio en la sentencia.

NOTA DE RELATORÍA: *Sobre la diferencia entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, ver: Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, rad. 19933, C. P. Mauricio Fajardo Gómez; Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 17 de junio de 2004, rad. 14452, C. P. María Elena Giraldo Gómez; Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de noviembre de 2019, rad. 61153, C. P. María Adriana Marín. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00935-01(63247).*

En éste caso revisados los hechos, pretensiones y argumentos jurídicos planteados por los demandantes, el Juzgado encuentra que existe legitimación en causa de hecho, toda vez que la parte actora afirma que las entidades demandadas incumplieron sus funciones y atribuciones legales de brindar protección a las personas, que hubo complicidad y anuencia de los miembros de la fuerza pública, tanto EJÉRCITO NACIONAL como POLICÍA NACIONAL durante el año de 1999 en el Municipio de Urrao con el actuar del bloque Suroeste de las autodefensas, causando los daños que reclaman los demandantes a través del presente medio de control.

En éste orden de ideas es claro que existe legitimación en causa de hecho para comparecer al proceso, dado que la parte accionante se considera lesionada por actuaciones desplegadas por la Policía Nacional y por el Ejército Nacional, que le asista razón o no, es precisamente el tema materia de prueba y que deberá ser desatado en sentencia momento en que se decidirá lo que concierna a la falta de legitimación en causa por pasiva en sentido material.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva respecto de los grupos familiares de las siguientes víctimas:

1. RAFAEL DE JESÚS PIEDRAHITA MORENO
2. JAIRO LORA PIEDRAHITA Y PABLO IVÁN LORA PIEDRAHITA
3. IVÁN ARTURO GIRALDO URREGO
4. BERNARDO DE JESÚS MONTOYA MONTOYA
5. JAIBER CARO VARGAS
6. MAURICIO HUMBERTO MADRID MORENO
7. RODRIGO URREGO PRESIGA
8. JORGE WILLIAM HIGUITA PIEDRAHITA

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso de la referencia frente a los grupos familiares de las víctimas relacionadas en el artículo **PRIMERO**, ejecutoriada la presente providencia se archivará el expediente.

TERCERO: Se niega la excepción de caducidad en lo concerniente al medio de control incoado por el desaparecimiento de los señores LUIS FERNANDO HOLGUIN SANTANA y ALCIDES DE JESUS VARGAS URREGO.

CUARTO: Declarar probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL respecto del medio de control instaurado por todos los grupos familiares demandantes.

QUINTO: Como consecuencia del artículo **CUARTO** el Juzgado continuará con el conocimiento del caso por desaparición del señor LUÍS FERNANDO HOLGUÍN SANTANA y ORDENA remitir copia digital del expediente a la oficina de apoyo judicial para que se proceda al reparto del proceso por la desaparición del señor ALCIDES DE JESÚS VARGAS URREGO a los Juzgados Administrativos de Medellín, conservando como fecha de presentación de la demanda el día 9 de septiembre de 2019 (fol. 127)

SEXTO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y posponer la decisión de la falta de legitimación en causa material para el momento de la sentencia.

SEPTIMO: Se reconoce personería judicial a la Dra. MILENA LLANOS OBANDO abogada con TP 179.657 para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del poder aportado.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial a la Dra. BIBIANA GÓMEZ ZULUAGA abogada con TP 92.508 para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos del poder aportado

NOVENO: Se pone de presente, que los memoriales y documentos deberán ser remitidos al correo adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así privilegiar el uso de medios electrónicos, y en cuanto a la remisión de éstos, los

apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

DÉCIMO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, y en igual sentido desde ese correo registrado en la página oficial de registro de abogados realicen las conexiones para las audiencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f24734279639f040e07ebfaf538fe8136b7f15ca15ae51e8968eb1b1b8d3
a26f**

Documento generado en 11/12/2020 10:36:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**